

## RESOLUCIÓN 10-09-ARCOTEL-2019

### LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “**Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.- En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.- La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.**” (Énfasis agregado).
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT-, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, tiene por objeto, conforme su artículo 1, desarrollar el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos
- Que, en el artículo 142 de la LOT, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.
- Que, la LOT, dispone:
- “Art. 36.- Tipos de Servicios.-** Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión (...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá adoptar nuevas definiciones para otros servicios, en función a los avances tecnológicos; así también, la Agencia regulará los términos y condiciones de la prestación de los servicios antes definidos”.
- “Art. 37.- Títulos Habilitantes.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios **portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.** (...).”
- Que, el 25 de enero de 2016, se promulgó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuyo artículo 13, se establece: **“Art. 13.- Títulos habilitantes.-** Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un

título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente. (...) **Los títulos habilitantes se clasifican en:** (...) c. **Registro de servicios.**- Para la prestación de servicios **portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial**, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL". (Énfasis agregado).

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, en el artículo 7, dentro de las atribuciones del Directorio, señala: (...) "**Art. 7.- Funciones del Directorio.**- Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones: 1. Expedir, modificar, reformar, **interpretar y aclarar** los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; **otorgamiento de títulos habilitantes del régimen General de telecomunicaciones** que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos. (...)" en forma coherente el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", en las Disposiciones Generales, señala: "**Séptima.**- En caso de duda corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver las consultas respecto de la inteligencia o aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento; así como la aclaración e interpretación de las disposiciones contenidas en los títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones."

Que, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, señala en el artículo 21 No. 2 y en el artículo 34, dentro de la clasificación de los títulos habilitantes por delegación, **el título habilitante de Registro de Servicios, para los servicios portadores y de transporte internacional.** Y en las Disposiciones Transitorias, señala: "**Décima segunda.**- Las personas naturales o jurídicas que constan registradas en aplicación de la NORMA PARA EL REGISTRO DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD SATELITAL emitida con Resolución 327-12-CONATEL-2008 y su modificación constante en la Resolución 002-TEL-01 -CONATEL-2011, dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, los requisitos establecidos en el presente reglamento, a fin de obtener el título habilitante de Registro de Servicios Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General.- **Décima tercera.**- Los títulos habilitantes de prestación de **Cable Submarino y Provisión de Segmento Espacial**, otorgados antes de la expedición del presente reglamento, **pasarán a denominarse Transporte Internacional** sin necesidad de suscribir un nuevo título habilitante.-No obstante lo anterior, todos los títulos habilitantes se sujetan a la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, este reglamento y demás normativa o actos que emita la ARCOTEL." Incluyendo al final como Anexo, las fichas descriptivas de los servicios Portador y Transporte Internacional, éste último con las modalidades de Cable Submarino y Provisión de Segmento Espacial.

Que, el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, emitido con Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 6 de mayo de 2016, en la Disposición General Primera,



considera dentro de los servicios de telecomunicaciones a los servicios Portador y de Transporte Internacional; incluyendo además en la Disposición Transitoria Tercera, las siguientes equivalencias: **Tercera.-** Los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción que fueron otorgados con anterioridad a la LOT, mantendrán las siguientes equivalencias con los servicios definidos en aplicación de este reglamento, hasta que se otorguen nuevos títulos habilitantes de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

ANTES DE LA LOT	REGLAMENTO ACTUAL
Operador Móvil Virtual	Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV)
<b>Provisión de capacidad de cable submarino</b>	<b>Transporte Internacional modalidad capacidad de cable submarino</b>
Servicios finales de Telecomunicaciones por satélite	Telecomunicaciones móviles por satélite
	<b>Transporte Internacional modalidad provisión de segmento espacial</b>
	Acceso a Internet
Servicio de valor agregado (genérico)	Servicios de valor agregado
Sistemas Troncalizados	Troncalizados
Sistemas Comunales	Comunales
Sistemas de Audio y Video por Suscripción	Audio y Video por Suscripción

Que, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en sus Disposiciones Transitorias, señala: **Quinta.-** Los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios, no contemplados en el presente reglamento, continuarán operando hasta el vencimiento de la duración de los mismos, su terminación unilateral o la adecuación al régimen dispuesto en el presente reglamento. El vencimiento, terminación, adecuación o no renovación de dichos títulos habilitantes, no será sujeta a indemnización alguna por parte de la ARCOTEL.

Que, el 28 de marzo de 2016, concomitante con la aprobación del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, el Directorio de la ARCOTEL, resolvió: **DISPOSICIÓN 02-03-ARCOTEL-2016.-** Disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, remita a consideración de los miembros, en un término no mayor a treinta (30) días, **un proyecto de regulación para el establecimiento y/o explotación de redes públicas**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables del ordenamiento jurídico vigente, que incluya, entre otros aspectos que se consideren pertinente, los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento de títulos habilitantes, y las distintas posibilidades de operación". La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con informe adjunto al oficio No. ARCOTEL-DEAR-2017-0027-OF de 26 de enero de 2017, remitió al Directorio de la ARCOTEL, en

cumplimiento de la Disposición 02-03-ARCOTEL-2016, el informe de ejecución de talleres del proyecto de "Reglamento para el otorgamiento, establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones", por medio del cual se establece la improcedencia de elaborar y aprobar un proyecto de regulación para el establecimiento y/o explotación de redes públicas.

- Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en aplicación de la LOT y su normativa de desarrollo, respecto al servicio portador, ha aprobado el modelo de título habilitante y sus actualizaciones, con el siguiente detalle: **Resolución ARCOTEL-2016-0851** de 30 de diciembre de 2016 y que corresponde al modelo de título habilitante de Registro para la Prestación del Servicio Portador y Concesión para el uso y explotación de frecuencias no esenciales, que se aplicarán, en caso favorable a las solicitudes de renovación de las concesiones para la prestación del servicio portador.- **Resolución ARCOTEL-2017-0333 de 27 de abril de 2017**, por la que se aprueba el modelo de título habilitante del servicio portador.-**Resolución ARCOTEL-2017-0829** de 07 de septiembre de 2017, por la cual se aprueba el modelo actualizado del título habilitante de Registro para el Servicio Portador. En los 3 modelos de títulos habilitantes aprobados (actualizaciones), se señala en el Anexo 2 de Condiciones Generales para la Prestación del Servicio, dentro de Otras Obligaciones, Art. 3, No. 3.11.1: "*Así mismo deberá remitir a la ARCOTEL copia de los contratos que celebre el prestador con operadores internacionales para su registro. Estos contratos regirán a partir de la fecha que se estipule en los mismos*". El texto antes indicado, fue analizado por la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, previa su aprobación, conforme consta del memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0213-M.
- Que, de la revisión de los informes que sustentaron tanto la emisión del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO y el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN; así como los informes y proyectos finales remitidos luego del procedimiento de consultas públicas, se observa que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, presentó al Directorio, la propuesta de regulación para otorgar títulos habilitantes de servicios **portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial**, con sujeción a las definiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, como servicios independientes, sin incluir ningún aspecto relacionado con una definición de SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, dado que, nuevas definiciones y sus correspondientes títulos habilitantes, se deben generar para servicios no definidos en la LOT ni en su Reglamento General de aplicación; y que es el Directorio de la ARCOTEL, según lo señala el acta de la sesión de 28 de marzo de 2016, el organismo que consideró y definió de manera distinta, incorporando una definición de servicio de TRANSPORTE INTERNACIONAL, señalando incluso la directriz de emitir en lo posterior un reglamento para el establecimiento y/o explotación de redes públicas de telecomunicaciones en el que se incluyan los procedimientos y criterios para el otorgamiento de títulos habilitantes y sus distintas posibilidades de operación y en función de dicho reglamento, modificar a futuro las fichas; y regular y complementar lo necesario.
- Que, la definición de servicios de TRANSPORTE INTERNACIONAL, por la cual se agrupa y se establece como modalidades a los servicios de cable submarino y segmento espacial, no observa lo dispuesto en la LOT ni su Reglamento General de aplicación, creando un



servicio no establecido en la normativa jerárquica superior, en relación a servicios expresamente establecidos, lo cual afecta el principio de sujeción a la normativa jerárquica superior y genera una confusión en la aplicación de la normativa, en relación al servicio portador y de manera específica a la conexión internacional terrestre; conexión internacional que sin embargo, se precisa en el modelo de título habilitante de Registro aprobado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en el que se determina que los prestadores de servicios portadores, tienen derecho a suscribir contratos con operadores internacionales y a su vez la obligación de remitir a la ARCOTEL, copia de dichos contratos, a fin de que sean inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones, aspecto que se ha venido ejecutando en la prestación del servicio portador incluso desde el régimen anterior de telecomunicaciones.

Que, efectivamente, el derogado Reglamento para la Prestación de Servicios Portadores, publicado en el Registro Oficial No. 426 de 04 de octubre de 2001 y vigente hasta el 28 de marzo de 2016; disponía: "Art. 4.- *La prestación de servicios portadores, requiere de un título habilitante, que será la concesión, otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. Toda concesión comprende las dos modalidades de los servicios portadores. - **El área de cobertura para la prestación de servicios portadores será nacional y con conexión al exterior.** El CONATEL, dentro de las políticas de desarrollo del sector, podrá otorgar concesiones regionales cuando lo considere conveniente. Art. 5.- La concesión para la prestación de servicios portadores comprende el derecho para la instalación, modificación, ampliación y operación de las redes alámbricas e inalámbricas necesarias para proveer tales servicios, de conformidad con las condiciones establecidas en el título habilitante y la normativa vigente. (...) **Los contratos para la prestación de servicios portadores que celebre un concesionario con operadores internacionales serán notificados a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la cual procederá a inscribirlo en el registro correspondiente.** Los contratos regirán a partir de la fecha que se estipule en el contrato."; y en aplicación de la citada normativa, los títulos habilitantes para el servicio Portador otorgados antes de la LOT, disponían: "**CLÁUSULA ....: OBJETO.-** "...La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones ... otorga el presente contrato de concesión para prestar Servicios Portadores de Telecomunicaciones Nacionales e Internacionales... // **El presente contrato faculta al concesionario la prestación de Servicios Portadores Nacionales e Internacionales** sobre redes conmutadas y no conmutadas, a fin de proporcionar a terceros la capacidad necesaria para la transmisión de signos, señales, datos, imágenes, sonidos, voz e información de cualquier naturaleza entre puntos de terminación de red especificados, los cuales pueden ser suministrados a través de redes públicas propias o de terceros, de transporte y de acceso, conmutadas o no conmutadas, físicas, ópticas y radioeléctricas, tanto terrestres como espaciales a cualquier persona natural o jurídica." **Servicios portadores regionales: "CLÁUSULA DE OBJETO:** "...Para la prestación de los Servicios Portadores Regionales descritos en el numeral 4.1. el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, reconoce al concesionario mediante este contrato, el derecho a la instalación y operación de nodos, estaciones maestras y remotas, redes de transporte, conmutadas o no conmutadas, redes de acceso e infraestructura, ya sean con medios físicos, ópticos o radioeléctricos, **con conexión internacional** y con la tecnología que considere apropiado el concesionario para atender a sus usuarios y que permita la interconexión en la región o regiones objeto de la presente concesión (...)"*

- Que, desde el año 2006, en el mercado de telecomunicaciones han coexistido los regímenes vinculados a cable submarino, servicio portador, y segmento espacial; la propia emisión del régimen de cable submarino, a partir del año 2006, no limitó o condicionó a la prestación del servicio portador y su potestad de conexión o salida internacional. Adicionalmente, el régimen de cable submarino y de segmento espacial, fue claramente diferenciado con su asociación de medio o recurso a utilizar (cable submarino tendido en el lecho marino que aterriza en la costa y su cabeza de playa o estación terminal, instalados en territorio ecuatoriano; y, acceso a segmento espacial, respectivamente).
- Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ02-2019-0045-M de 01 de abril de 2019, el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL (Organismo Desconcentrado), pone en conocimiento del Coordinador Técnico de Control, que la Dirección Técnica Zonal de dicha Coordinación; el informe No. DTZ-CZ02-0001 de 29 de marzo de 2019, por el cual se concluye: *"(...) Por estas consideraciones y por cuanto la normativa existente referente a la prestación de servicios de telecomunicaciones no aborda la modalidad de cable terrestre en transporte internacional, por la certificación emitida por el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL que constituye un documento público, por la presentación y constancia de la existencia de un título habilitante que **le facultaba al prestador dar el servicio de telecomunicaciones de portador y transporte nacional e internacional**, asuntos que son nuevos y que no estuvieron presentes al momento de que se emitió el acto de inicio No. ARCOTEL-CZ02-AI-2018-001 del procedimiento administrativo que se anuló, **por estos motivos es que se considera que no es procedente iniciar un procedimiento administrativo sancionador y se archive el expediente con todos los documentos adjuntos (...)**".*
- Que, la Contraloría General del Estado, a través de la DNA4-Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado, se encuentra realizando el Examen Especial a la ejecución de los contratos de concesión para la prestación de servicios portadores y a las modalidades de transporte internacional de telecomunicaciones con las Empresas TELEHOLDING S.A. de 28 de abril de 2004 y su adenda para la transferencia de titularidad del contrato a favor de BROADBAND Comunicaciones S.A. de 27 de mayo de 2015; UNIVISA S.A. de 28 de junio de 2010, actual ECUNIVI S.A., otorgados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL actual ARCOTEL; y, del Título Habilitante de Registro para la prestación del servicio portador y concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico a SOLUCIONES AVANZADAS INFORMÁTICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL de 19 de noviembre de 2018, otorgada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 y el 25 de febrero de 2019.
- Que, es necesario que el Directorio de la ARCOTEL, interprete las disposiciones del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; y, REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, a fin de que se establezca con claridad que los servicios Portador, Cable Submarino y Segmento Espacial, son independientes, han sido definidos en forma expresa como tales y se ordena que a cada uno de ellos, se les otorgue un título habilitante de Registro con dicha denominación, según lo dispuesto en los artículos 36 y

37 de la LOT y 13 numeral 2, letra c) del Reglamento General a la LOT; siendo potestad de la ARCOTEL, adoptar nuevas definiciones y determinar el tipo de habilitación, pero para otros servicios no definidos en la LOT, no para el caso de servicios definidos, como son los servicios Portador, Cable Submarino y Segmento Espacial; por lo que, en aplicación del artículo 425 de la Constitución de la República, debe aplicarse la norma jerárquica superior; es decir de la LOT y su reglamento general.

Que, mediante oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0171-OF de 17 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, remitió para conocimiento y resolución del Directorio de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2019-0012 de 16 de abril de 2019, por medio del cual se propone la interpretación del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO y del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, en relación a los servicios: (i) Portador, (ii) Provisión de Capacidad de Cable Submarino; y, (iii) Provisión de Capacidad Satelital y la agrupación de los dos últimos servicios mencionados, bajo la denominación de servicios de transporte internacional, no prevista para dichos servicios, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su reglamento general de aplicación; así como del derecho de los prestadores de servicios portadores a disponer de la conexión internacional. Se remitió asimismo el criterio jurídico de legalidad No. ARCOTEL-CJDA-2019-0049 de 16 de abril de 2019, como anexo al informe técnico, el cual fue emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL.

En ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Avocar conocimiento de la documentación enviada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0171-OF de 17 de abril de 2019, y acoger e incorporar los siguientes documentos: Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2019-0012 de 16 de abril de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones y aprobado por la Coordinación Técnica de Regulación; y, el criterio jurídico de legalidad No. ARCOTEL-CJDA-2019-0049 de 16 de abril de 2019, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL.

**Artículo 2.-** Interpretar los denominados "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" y "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", y establecer que, con observancia del principio de aplicación de la norma jerárquica superior prevista en el artículo 425 de la Constitución de la República; que los servicios: Portador, Cable Submarino y Segmento Espacial, son independientes, han sido definidos en forma expresa como tales y les corresponde a cada uno de ellos, se les otorgue un título habilitante de registro con dicha denominación, según lo dispuesto en el número 1 del artículo 36, artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y número 2, letra c) del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.-** Aclarar que los poseedores de títulos habilitantes del servicio portador, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la presente resolución, tienen la facultad de hacer uso de la conexión internacional terrestre, mediante contratos que celebren con operadores internacionales, sin necesidad de obtener otro título habilitante ni de readecuar el texto de los títulos habilitantes vigentes.

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, que incluya en la actualización normativa prevista en la Agenda Regulatoria del 2019, las propuestas de reformas que permitan adecuar el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO y el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN a la presente interpretación; sin que ello afecte el ejercicio de los derechos de los poseedores de títulos habilitantes, tanto en la ejecución como en la renovación de sus títulos habilitantes.

**Artículo 5.-** Encargar la aplicación de la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

**Artículo 6.-** Disponer a la Secretaria del Directorio, realice las gestiones necesarias para la publicación de esta resolución en el Registro Oficial; así como también para que se notifique la presente resolución a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo a la Dirección Ejecutiva, a las Coordinaciones Generales y Técnicas; y, a las Coordinaciones y Oficinas Zonales involucradas en el proceso de otorgamiento de títulos habilitantes.

La presente resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de abril de 2019.



**ING. PATRICIO FERNANDO REAL NAVAS** PF  
**DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**



**ING. RUTH AMPARO LÓPEZ PÉREZ**  
**SECRETARIA DEL DIRECTORIO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**